

ACUERDO DE SALA

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS SUP-REP-16/2014
Y SUP-REP-17/2014

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para acordar en los autos de los expedientes
señalados al rubro, relativo a los recursos de revisión del
procedimiento especial sancionador interpuestos por el
Partido Acción Nacional y los Senadores Javier Corral
Jurado y Luis Fernando Salazar Fernández, a fin de
controvertir el acuerdo ACQD-INE-37/2014 de la Comisión
de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,
respecto de *“la solicitud de adoptar medidas cautelares a
que hubiera lugar, formulada por Javier Corral Jurado,
Senador y Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo
General de este Instituto, así como por Luis Fernando*

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

Salazar Fernández, Senador de la República, ambos del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y su acumulado SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014”, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El veintitrés de octubre del año en curso, los Senadores Javier Corral Jurado y Luis Fernando Salazar Fernández, presentaron denuncias en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, su Presidente Municipal, así como del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ese lugar, por hechos presumiblemente constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral federal. En sus respectivos escritos, solicitaron la adopción de medidas cautelares.

b. Por acuerdos de veintitrés y veintisiete de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por radicados los expedientes, y ordenó una investigación en torno a los hechos denunciados, así como reservó la admisión o desechamiento de las denuncias.

c. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, admitió a trámite la queja SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014, asimismo al determinarse que los hechos materia de conocimiento de dicho procedimiento sancionador guardaba estrecha relación con el SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014, ordenó la acumulación de los expedientes.

d. El diez de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo cuya legalidad ahora se controvierte, en el sentido siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, Senador y Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General de este Instituto, así como por Luis Fernando Salazar Martínez (sic) Senador de la

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

República, ambos del Partido Acción Nacional, respecto a las supuestas transferencias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a favor del Partido Revolucionario Institucional, y de la Fundación Colosio, A.C., en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

[...]

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Acción Nacional y los Senadores Javier Corral Jurado y Luis Fernando Salazar Fernández, respectivamente, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó las referidas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

IV. Turno. Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada por los recurrentes en sus recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, relacionada con la determinación de la Comisión de Quejas

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la que negó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y su acumulado SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a las mencionadas demandas de recurso de revisión, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. De la lectura integral de las demandas signadas por los ahora actores, se advierte que impugnan el acuerdo ACQD-INE-37/2014, asimismo, señalan como autoridad responsable a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-17/2014 y SUP-REP-16/2014 al SUP-REP-15/2014, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO.- Recauzamiento. Esta Sala Superior estima que las presentes demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, resultan improcedentes, ya que no son la vía adecuada para analizar la pretensión que solicitan, relacionada con que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

del Instituto Nacional, por el que negó la adopción de medidas cautelares en los procedimientos ordinarios sancionadores, seguidos entre otros, en contra del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, ya que en su opinión, existen los elementos suficientes para considerar que realiza una retención indebida al sueldo de diversos trabajadores de ese Municipio, a fin de canalizarlo al Partido Revolucionario Institucional y la Fundación Colosio, A.C.

Para llegar a esa conclusión, es de tener presente que el artículo 109, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que procede el recurso de revisión respecto del **procedimiento especial sancionador** previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De **las medidas cautelares** que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Al respecto, el citado artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, que en el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Conforme a lo anterior, tenemos que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador está diseñado para impugnar las determinaciones relacionadas con la adopción o negativa de adoptar medidas cautelares, en procedimientos especiales sancionadores, cuya materia de controversia verse sobre radio y televisión.

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, cabe señalar las denuncias que dieron lugar a los recursos que ahora se analizan, y por las cuales se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, la comisión de conductas que pudieran resultar contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación electoral federal, fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como **procedimientos ordinarios sancionadores**.

Así las cosas, si en el caso, los procedimientos sancionadores que la autoridad administrativa electoral federal determinó seguir, respecto a los hechos que fueron puestos a su conocimiento, y sobre los cuales los entonces denunciantes solicitaron la adopción de medidas cautelares fueron radicados como ordinarios, y bajo ese carácter fueron resueltas las medidas cautelares solicitadas, entonces en atención a lo señalado, resulta claro que la vía de impugnación no puede ser la del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que dicho medio de defensa está diseñado para cuestionar, la determinación de la citada Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral de adoptar o negar las medidas cautelares que le sean solicitadas, en asuntos seguidos bajo el carácter de

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

procedimientos especiales sancionadores, en temáticas relacionadas con radio y televisión.

En vista de lo señalado, esta Sala Superior estima que los medios de impugnación intentados por los actores, no resultan la vía adecuada para analizar sus pretensiones.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía de impugnación, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

En esas condiciones, a fin de no dejar a los enjuiciantes en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que **lo procedente es reencauzar** los escritos impugnativos a recursos de apelación, ya que dicho medio de defensa es el idóneo para analizar cuestiones como la planteada, en términos de lo señalado en el numeral 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

Por tanto, debe **ordenarse** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que proceda a realizar las anotaciones pertinentes a fin de dar de baja los expedientes en que se actúa como recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de que los integre y registre como recursos de apelación, para ponerlos a la disposición de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

ACUERDA:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2014 y SUP-REP-16/2014 al diverso expediente SUP-REP-15/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Resultan **improcedentes** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos a fin de controvertir el acuerdo ACQD-INE-

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

37/2014 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO.- Se **reencauzan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, a recursos de apelación.

CUARTO. Se **ordena** remitir los expedientes, al rubro indicados, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar los respectivos expedientes como recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE, personalmente, los actores; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable, así como a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-REP-15/2014
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA